



Expediente N°: E/00833/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 30 de septiembre de 2014 tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (en lo sucesivo BBVA) manifestando que le han incluido en ficheros de morosidad por una supuesta deuda con la citada entidad financiera, ya que no ha suscrito ningún producto con la misma.

El 5 de noviembre de 2014, el Director de la Agencia dicta resolución acordando no incoar actuaciones previas de inspección, interponiendo contra la misma D. **A.A.A.** recurso de reposición, en cuya resolución de fecha 27 de febrero de 2014, el Director de la Agencia resuelve estimar el recurso de reposición, con objeto de determinar la presunta vulneración de la Ley Orgánica 15/1999 por parte de la entidad BBVA.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con respecto de la inclusión de los datos del denunciante en el fichero ASNEF:

Los datos del denunciante, con fecha de 13 de abril 2015, se encuentran incluidos en el fichero denominado "ASNEF" (Datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias), cuyo responsable es la entidad ASNEF-EQUIFAX, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L., por dos incidencias siendo una de ellas de la entidad informante BBVA, por importe de 19.372,70€, con fecha de alta el 13 de febrero de 2014.

La citada incidencia fue notificada al denunciante con fecha de 15 de febrero de 2014, no constando la devolución a su origen, a la dirección **B.B.B.** de la localidad de E.E.E..

Por otra parte, han sido dadas de baja diversas incidencias a nombre del denunciante, entre otras, una de ellas informada por el BBVA con fecha de 4 de febrero

de 2014.

con respecto de la inclusión de los datos del denunciante en el fichero badexcug:

De la documentación remitida por la compañía Experian Bureau de Crédito, S.A. (en adelante EXPERIAN), responsable del fichero sectorial denominado BADEXCUG cuya finalidad es la prestación de servicios sobre solvencia patrimonial y crédito, consta información asociada al NIF del denunciante, con fecha de 30 de marzo de 2015, de la entidad informante BBVA, por importe de 18.898,81€, con fecha de alta el 22 de junio de 2014, del producto financiación de consumo, según se detalla en el documento nº 2.

Por otra parte, han sido dadas de baja dos incidencias informadas por la citada entidad financiera con fecha de 4 de febrero de 2014 y de 22 de junio de 2014, como consecuencia del ejercicio de cancelación y por proceso automático semanal respectivamente.

También, al denunciante le han notificados la inclusión de diversas incidencias en el fichero BADEXCUG, entre otras, las tres de la entidad informante BBVA, al domicilio **B.B.B.** de la localidad de E.E.E.. Copia de la última notificación de inclusión ha sido aportada por el denunciante junto con el recurso de reposición.

Con respecto a la entidad BBVA: La entidad financiera ha comunicado a la Inspección de Datos, con fecha de 6 de mayo de 2015, en relación con la inclusión de los datos del denunciante en ficheros de solvencia lo siguiente:

El denunciante suscribió Contrato de préstamo, el día 12 de abril 2012, en el que consta nombre, apellidos, domicilio postal, NIF y fecha de nacimiento con vencimiento final el 12 de abril de 2019, aportan copia del contrato del citado préstamo, del Seguro de vida y del DNI.

La dirección postal que consta en el DNI, en el contrato de préstamo, en los ficheros de solvencia y en la denuncia ante esta AEPD es coincidente.

Los importes impagados del préstamo corresponden al periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2015.

En cuanto a las reclamaciones efectuadas por el denunciante o terceros en su nombre, comunican que salvo error u omisión no les consta haber recibido ninguna y con respecto al posible fraude, salvo error u omisión, no le consta ningún expediente de fraude a nombre del denunciante.

La entidad ha procedido a excluir de manera cautelar los datos del denunciante de los ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito hasta la resolución del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 de la LOPD dispone que: *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

El apartado 2 del mismo artículo añade que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de los datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite el individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

III

En el presente caso, el tratamiento de datos realizado por la entidad denunciada fue llevado a cabo empleando una diligencia razonable. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que ha aportado la denunciada copia del contrato suscrito por D. **A.A.A.**, así como copia de su DNI **C.C.C.**.

El contrato suscrito por el denunciante tiene fecha de 12 de abril de 2012, y se trata de un contrato de préstamo, como domicilio C/ **B.B.B.**, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., aporta copia del contrato, del seguro de vida así como la copia del DNI.

Por lo tanto, se ha de analizar el grado de culpabilidad existente en el presente caso. La jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asuman en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a las cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales. En este sentido se manifiesta, entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional de veintinueve de abril de 2010 al establecer que *“La cuestión que se suscita en el presente caso, a la vista del planteamiento de la demanda, no es tanto dilucidar si la recurrente trató los datos de carácter personal de la denunciante sin su consentimiento, como si empleó o no una diligencia razonable a la hora de tratar de identificar a la persona con la que suscribió el contrato de financiación”* o como se recoge en la sentencia de la Audiencia Nacional de diez de marzo de 2015 al señalar que: *“por tanto, ningún reproche cabe hacer a la actuación de Telefónica Móviles España S.A. en este ámbito sancionador, pues como ya se ha expuesto actuó con la diligencia exigible, tratando los datos del denunciante a partir de la apariencia de legitimidad de la contratación de la línea en cuestión que le otorgaba la grabación telefónica (...)”*

En definitiva, no cabe apreciar culpabilidad en la actuación de la entidad recurrente, por lo que no puede imputársele o ser sancionada ex artículo 130 LRJPAC por vulneración del principio de consentimiento ni tampoco, y en correlación, del principio de calidad de datos pues el requerimiento previo de pago se realizó en el domicilio que según la citada grabación telefónica correspondía al titular de la línea”.

De acuerdo con estos criterios, se puede entender que se empleó una razonable diligencia, ya que se adoptaron las medidas necesarias para identificar a la persona que realizaba la contratación. Junto a ello debe destacarse que la entidad bancaria ha procedido a excluir de manera cautelar los datos del denunciante de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito hasta la resolución del presente procedimiento.

Habría que añadir que la suplantación debe sustanciarse en los ámbitos jurisdiccionales pertinentes.

IV

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a BANCO BILBAO

VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. y a D. **A.A.A.** .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos